



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO


Guadalajara, Jalisco a 20 de febrero de 2019
Oficio CRH/247/2019
Recurso de revisión 09/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de La Manzanilla de La Paz
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **20 veinte de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

009/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Manzanilla de la Paz, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

21 de diciembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de febrero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Sin respuesta por oficio" (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Remitió vía Infomex un documento que tiene relación directa con lo petitionado.



RESOLUCIÓN

*Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por sobrevenir una causal de improcedencia.*

Se ordena su archivo como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 009/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero de 2019
dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 009/2019, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana presentó solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 06624518 a través de la cual pidió la siguiente información:

"LISTADO DE PROGRAMA FAIS Y LISTA DE ESPERA DE LA ACTUAL ADMINISTRACION." (Sic)

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 21 veintiuno de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado notificó a la ciudadana vía Sistema Infomex, el documento "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado el 14 de febrero de 2014 y sus modificatorios el 13 de mayo de 2014, el 12 de marzo de 2015 y el 31 de marzo de 2016" y sus anexos, mediante el cual señaló:

"...

Hasta el momento en la actual administración, no se cuenta con lista de espera del programa FAIS, ya que se desconoce el monto a otorgar por el mismo programa así como los proyectos que serán ejecutados por el gobierno estatal y federal..." (SIC)

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 21 veintiuno de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto el día 07 siete de enero del año en curso, quedando registrado bajo el folio interno 00026, a través del cual se agravó de lo siguiente:

"Sin respuesta por oficio" (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Manzanilla de la Paz, Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 009/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- Se admite y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **009/2019**.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su

voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/007/2019**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 14 catorce de enero de la presente anualidad, según consta en las fojas 46 cuarenta y seis y 47 cuarenta y siete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6.- Se recibe informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere al recurrente. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 15 quince de enero del presente año, en compañía de dos archivos; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe ordinario de Ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“ ...

Al recibir la solicitud se le da respuesta en tiempo y forma, haciendo mención que la información que solicita no se puede proporcionar ya que hasta la fecha se desconoce si el programa FAIS operará dentro del municipio ya que no hemos recibido información al respecto. Tampoco se cuenta con lista de espera. Dentro del portal del gobierno aún no hay noticias al respecto.

“ ...
De nuevo reenviamos la información al solicitante por correo electrónico.” (SIC)

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado los cuales serán valorados de conformidad con lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la materia.

En virtud de que, el informe ordinario de Ley que remitió el sujeto obligado guarda relación directa con lo petitionado, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente del mismo en compañía de sus anexos, para efecto, que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que **las partes fueron omisas** en manifestarse respecto de la celebración de **una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó a la recurrente vía correo electrónico el día 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, como consta en la foja 53 cincuenta y tres de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 23 veintitrés del mismo mes y año, notificó a la parte recurrente vía correo electrónico el informe de Ley y sus anexos; a fin de que manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 55 cincuenta y cinco y cincuenta y seis de las actuaciones que conforman el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recuso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	18 de diciembre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	15 de enero del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	21 de diciembre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	25 de enero del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de diciembre del 2018
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	Del día 20 de diciembre de 2018, hasta el día 04 de enero del año 2019

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente se advierte que señaló una causa distinta a las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que, sobreviene una causal de sobreseimiento como se expone más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

El sobreseimiento deviene, debido a que **la información que pidió** la ciudadana es la siguiente: *"LISTADO DE PROGRAMA FAIS Y LISTA DE ESPERA DE LA ACTUAL ADMINISTRACION"* (SIC)

Para dar respuesta, el sujeto obligado remitió vía Infomex, únicamente el documento

denominado "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado el 14 de febrero de 2014 y sus modificatorios el 13 de mayo de 2014, el 12 de marzo de 2015 y el 31 de marzo de 2016" con sus respectivos anexos, al cual añadió el mensaje "...Hasta el momento en la actual administración, no se cuenta con lista de espera del programa FAIS, ya que se desconoce el monto a otorgar por el mismo programa así como los proyectos que serán ejecutados por el gobierno estatal y federal..." (SIC)

La ciudadana se duele: "Sin respuesta por oficio". (SIC) (Lo subrayado es propio)

Resulta importante señalar que el artículo 93¹ (Recurso de Revisión – Procedencia) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no enlista como causal para la presentación del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado no hubiere emitido respuesta por oficio; es por ello, que se actualiza lo dispuesto en el artículo 98, punto 1 fracción III de la Ley de la materia, toda vez que la ciudadana impugnó un hecho distinto a los establecidos en el numeral en cita;

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

En consecuencia, es procedente **sobreseer** el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 99 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

¹Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.